



INFORME SECRETARIAL. - Chaparral Tolima, a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, al proceder a realizar la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, se constató que la parte demandante no ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo. Sírvasse proveer.

ARCENIS RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

RAD. 73168400300120170015400
Proceso PERTENENCIA – DEMANDA DE RECONVENCION
Demandante MARLENI TRUJILLO GUEPENDO C.C. 1111337074-CARLOS ALBERTO SABOGAL C.C. 14282159 y DIOMEDES SABOGAL C.C. 14282159
Demandada NANCY ROJAS RICO. C.C.41.689.649 de Bogotá. -- Sin correo electrónico.

En el presente proceso, por auto de fecha 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda de reconvencción que se referencia, ordenando en el ordinal **séptimo**, **INSCRIBIR** la demanda en el folio de MI 355-45387.

En visto de que no fue inscrita la demanda, por auto del 3 de diciembre de 2020 se dispuso requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de noviembre de 2019, sin que obre en el proceso la constancia de haber realizado la inscripción de la demanda, que debe realizarse para proceder a perfeccionar el emplazamiento de los demandados.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 317 de CGP., consagra la figura del desistimiento tácito como una sanción por la falta de actividad o impulso a cargo de una de las partes en el proceso. El mismo artículo determina una sanción consistente en que, decretado el desistimiento tácito por segunda vez respecto de las mismas pretensiones y entre las mismas partes, el derecho que se pretende reclamar se declarará extinguido.

La misma norma cita los eventos en que opera la figura en mención, y en el numeral primero, indica:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Vemos que en lo actuado se realizó el requerimiento a los demandantes, el cual se notificó mediante anotación en el estado el 4 de diciembre de 2020; fecha desde la cual ha corrido un término muy superior al que indica la norma, sin que se hubiera

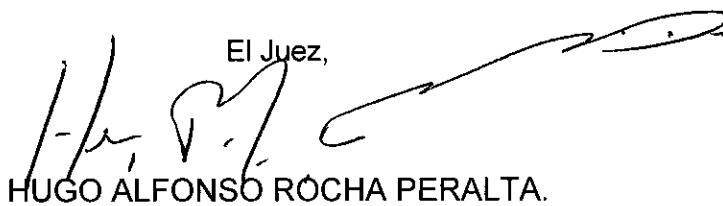
procurado la inscripción de la demanda; por lo que se dan las circunstancias determinadas en la norma que se cita para disponer la terminación de la actuación que se referencia, debiéndose continuar con la acción reivindicatoria.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación de la actuación relacionada con la demanda de RECONVENCION instaurada por MARLENI TRUJILLO GUEPENDO, CARLOS ALBERTO SABOGAL y DIOMEDES SABOGAL, contra NANCY ROJAS RICO, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada en este asunto. No se requiere oficiar.
3. Se condena en costas a la parte demandante.
4. Se señala como agencias y trabajo en derecho la suma de \$500.000. M. Cte.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HUGO ALFONSO RÓCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 137, hoy 26 de agosto de 2021.
La secretaria,
ARCENIS RAMIREZ.